



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO		
4160		
28 MAY 2024		
HORA	16:46	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

La Paz, 28 de mayo de 2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. –

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
28 MAY 2024		
HORA	09:20	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
100	46	E

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarle y desearle éxito en las funciones que desempeña, mediante la presente, en el marco del artículo 162 de la Constitución Política del Estado y el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar, para su tratamiento legislativo el **“PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDOS EN RUPTURAS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”**, que tiene por objeto establecer el marco legal para la Reparación Integral de todas las víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional en el periodo del 01 de septiembre de 2019 al 07 de noviembre de 2020.

Sin otro particular y segura de que la presente será merecedora de su gentil atención, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Dra. Betty B. Paniñiquez Lobosillo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decía Peter Benenson, fundador de la Amnistía Internacional que **"La vela no arde por nosotros, sino por todos aquellos a quienes no conseguimos sacar de prisión, a quienes dispararon camino de la cárcel, a quienes torturaron, secuestraron o hicieron 'desaparecer'. Para eso es la vela."**, las aventuras y decisiones humanas muchas veces traen como consecuencia daños lamentables como irreversibles, no pudiendo después de su consumación enmendar adecuadamente ni mucho menos restablecer aquello que fue dañado. La vela a que hace referencia Benenson, no es más que el abrigo, la ayuda, la asistencia, la reparación de ese daño causado producto de las decisiones humanas, como las que ocurrió en Bolivia en parte de la década de los 60, 70 e inicios de los 80, para luego tener una ruptura tan grave como intolerable en aquel cercano año de 2019.

Muerte, luto, dolor, desesperación y tragedia trajo aquel episodio de ruptura del orden Constitucional que al día de hoy deja huella imborrable en personas, familias y la sociedad boliviana. ¿Quiénes son los culpables?, diría alguien con mucho acierto, sin embargo, tal labor le corresponde al Órgano Judicial. Lo que nos compete en el marco de la atribución legislativa, es reparar el daño que se hizo a las personas que hoy son víctimas de las aventuras humanas en la política, y establecer medidas para evitar que hechos de tal naturaleza se repitan.

Diseñar y construir un edificio jurídico que busque la reparación integral de los daños causados a las víctimas es una tarea no muy fácil, pues la experiencia en nuestro País es cuanto menos poca, y los presupuestos de análisis de la legislación y jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos mucha, a lo que hay que añadir que la expresión "integral" evoca varios componentes que pueden ser resumidos entre aspectos materiales e inmateriales. Por tanto, construir el basamento legal para dar respuesta a las víctimas no es tarea fácil que pueda ser abordado desde una sola perspectiva y tampoco es una tarea que pueda ser elaborado de forma difusa de los actores, más bien supone orden y disipar las cuestiones técnicas de las políticas, lo viable de lo inviable y dar respuesta responsable acorde a las capacidades del Estado equilibradas con las necesidades de las víctimas actuales y -Dios no quiera- futuras.

En ese contexto, la suscrita parlamentaria, encontrándose en el presidio de la Comisión de Derechos Humanos y posteriormente a la cabeza del Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, luego de oír en La Paz y Cochabamba a las víctimas, como las opiniones de la Misión Técnica del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia, llegó a la responsable conclusión de que era necesario separar los momentos, tanto técnicos como la validación de las víctimas.

Así, en un inicio se tejió un primer borrador que fue puesto a conocimiento de las víctimas y la mesa interinstitucional (Ministerio de Justicia, Defensoría del Pueblo, Misión Técnica de la ONU para los Derechos Humanos en Bolivia, SEPDAVI y la Comisión de Constitución del Senado) como primer borrador del Proyecto de Ley a fin de avanzar en su construcción. Posteriormente y luego de estas primeras presentaciones, se vio por conveniente y necesario, trabajar desde una perspectiva enteramente técnica, para luego una vez analizado los basamentos técnicos encarar con las víctimas el contenido, los alcances y límites de la reparación integral y lo posible razonable de lo imposible irracional.

En ese contexto, se convocó a los ministerios del Órgano Ejecutivo (Ministerio de Economía, Ministerio de Justicia, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de la Presidencia, además de la Defensoría del Pueblo y la Misión técnica de ONU-DDHH) para trabajar, corregir y mejorar el primer borrador del Proyecto de Ley, dándole la consistencia técnica necesaria para encausar responsablemente este proceso desde la perspectiva legal de la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos. El trabajo y los aportes de los profesionales del Órgano Ejecutivo no tienen carácter vinculante, pues se definió que en su día los ministerios emitirán un informe oficial vinculante en base al Proyecto final.

Debemos confesar que el trabajo técnico no fue sencillo, en realidad fue complejo y difícil, dado las respetables miradas, enfoques y puntos de vista de los profesionales que participaron de las reuniones y lo complejo de la temática. Así pues, la segunda versión del Proyecto de Ley que recogía las aportaciones técnicas fue presentado de manera oficial el 02 de diciembre de 2022, poniéndose a consideración de las víctimas.

Durante las sesiones de socialización a las víctimas, llevadas a cabo en Senakata (La Paz), "Lauca Ñ" (Cochabamba), y predios de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se palpó una realidad que desde lo meramente técnico no se consideró, y es que el principio fundamental de toda ley es que en su construcción cuente con la participación de su público objetivo. En ese sentido, las víctimas exigieron con justa razón que se fortalezca el Proyecto de Ley presentado, y que recogiese, además, sus solicitudes.

Así pues, desde la presentación del primer borrador en 2022 a mayo de 2024 se mantuvieron extensas jornadas de trabajo con los representantes de las distintas asociaciones y sectores de víctimas, habilitando plataformas virtuales para aquellos que se encontraban en el interior del país y que no pudieron asistir de manera presencial, asegurando de tal forma su participación. Su contribución en la arquitectura legislativa del presente Proyecto de Ley desde la vivencia misma permitió comprender la gravedad de los lamentables sucesos acaecidos, los relatos desgarradores son irreproducibles, el dolor de las madres que han perdido a sus hijos, los traumas de quienes fueron torturados y perseguidos indebidamente a través de cansinos procesos judiciales, la indignación de los heridos que aún no han podido adaptarse a sus actuales condiciones, trabajadores que fueron apartados abruptamente de sus fuentes laborales, familias enteras que se vieron afectadas emocional y físicamente; no hacen más que reforzar la necesidad de una ley que contemple medidas de reparación, sino que siente un precedente histórico hacia el futuro, previendo en la medida de lo posible que tales sucesos se repitan.

Finalmente, queremos dejar sentado el agradecimiento al personal técnico que desde la Comisión de Derechos Humanos, y posteriormente el Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, acompañó el trabajo de las mesas de trabajo con los profesionales de ministerios, instituciones antes mencionadas y especialmente los diferentes sectores de las víctimas, en jornadas arduas como acaloradas por el debate y discusión técnica hasta el Proyecto de Ley concluido. Asimismo, un agradecimiento especial por el apoyo a los técnicos de las instituciones del ejecutivo, y en especial a las víctimas que han adquirido bastante experiencia en materia de reparación integral y sin cuyos aportes se habrían omitido aspectos esenciales de la presente versión. A todos ellos un agradecimiento especial.

I. SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL - ARGUMENTOS:

¿Qué supone la reparación integral?, ¿cómo y por qué se repara a personas que se constituyen en víctimas de graves violaciones a sus Derechos Humanos? Son preguntas que cualquiera se hará al abordar esta cuestión de la reparación integral, pues su práctica fue -casi- nula en el contexto boliviano. De ahí que, además de la Constitución Política del Estado (Art. 113-1), que establece la reparación integral, aunque no lo define, nos remitiremos a lo que el Sistema Interamericano ha establecido de forma vinculante cuando se aborda o se legisla sobre la materia.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha adoptado el concepto de Reparación Integral a partir de la obligación que establece el Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) al decir:

"Art. 63 [...] 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se **reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada**".

Dicho de otra manera, se entiende que la reparación implica restablecer el estado en el que las cosas estaban antes de la vulneración de derechos, determinando las medidas que sean suficientes para reparar todas las consecuencias de las violaciones ocurridas.

Asimismo, comprende **modalidades individuales** de reparación a través de rehabilitación, e indemnizaciones y **modalidades de reparación colectiva** que incluyen medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Como ya dijimos, la reparación integral es un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, que busca reducir el alcance de los daños, pérdidas y perjuicios ocasionados a las víctimas, y a las necesidades individuales y colectivas de estas, con especial consideración de los grupos vulnerables.

Así pues, la obligación del Estado de reparar emana de un conjunto de hechos que tuvieron lugar en un determinado tiempo y espacio al interior de su territorio, y que debido a las decisiones de quienes ejercían la administración del poder en su momento, no contuvieron de la mejor manera los conflictos masivos suscitados, recurriendo al uso desmedido de la fuerza en diferentes ámbitos, resultando en la grave violación de derechos humanos de acuerdo al informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes -GIEI (2021).

De esta manera y de forma elocuente, tenemos dos pilares fundamentales de naturaleza jurídica, por un lado, la Constitución Política del Estado y, por otro, la CADH que vienen a constituir el basamento de legalidad y validez de cualquier ámbito de regulación de la reparación integral. En ese marco, se tiene al presente recomendaciones de organismos como entidades internacionales que dispusieron recomendaciones al Estado Boliviano en directa relación a la reparación integral, conforme veremos a continuación.

II. RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS Y ENTIDADES INTERNACIONALES EN RELACIÓN DIRECTA A LA REPARACIÓN INTEGRAL:

En la historia reciente de la Bolivia plurinacional, como en el periodo largo republicano nuestro país ha atravesado por diferentes inflexiones de orden político, que dieron como resultado cambios sustanciales en el ámbito social, económico, político, cultural y lo complejo que supone la sociedad moderna, esto trajo como daño colateral, graves violaciones de derechos humanos, en especial y en un primer momento durante los gobiernos de 1964 a 1982, así como el periodo de gobierno de 2019 - 2020, dejando causas importantes para ser investigadas como la pérdida de numerosas vidas en los enfrentamientos, centenas de heridos, detenidos, torturados y perseguidos políticos, así como la suspensión y destitución de autoridades democráticamente elegidas, persecución judicial por motivaciones políticas, discriminación política, violencia y acoso político contra mujeres. Suspensión de autoridades judiciales por motivaciones políticas, y restricciones a la libertad de expresión y de prensa, entre otros. Dejando al Estado con un panorama de impunidad en virtud a la toma del poder -inconstitucional- de quienes han asumido las riendas del gobierno en plena crisis política y sanitaria.

Bajo ese sombrío antecedente, diversos Organismos Internacionales de defensa de los Derechos Humanos, se pronunciaron respecto a estos lamentables como reprochables hechos. Ese es el caso del Sistema Interamericano que promovió a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la constitución del denominado **Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, en adelante GIEI**, encargado de investigar los hechos ocurridos en las gestiones 2019-2020, el cual **emitió recomendaciones destinadas a reparar** los daños ocasionados a las víctimas y garantizar el derecho de no repetición.

De la misma forma existen diferentes Comités de Derechos Humanos ante los cuales Bolivia presenta sus informes de Estado, que, debido a la coyuntura nacional, estuvieron enfocados principalmente en las violaciones de Derechos Humanos de los periodos antes señalados; asimismo sus recomendaciones hacen énfasis en reparación integral de las víctimas.

Por su parte, el documento de las **Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019)**, fue tomado en cuenta, al establecer de manera clara y sencilla las medidas de reparación integral recomendadas en los informes de fondo publicados por las instancias internacionales garantes de la protección de derechos humanos, y las medidas de reparación acordadas entre las partes en los acuerdos de solución amistosa aprobados por la CIDH.

III. GIEI- GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE EXPERTOS INDEPENDIENTES Y MESEG:

A raíz de los hechos que quebraron el orden Constitucional el año 2019, derivando en graves violaciones a Derechos Humanos, nuestro País suscribió el 12 de diciembre de 2019 un Acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para el funcionamiento de un **Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)**, para coadyuvar en las investigaciones de estos hechos.

En ese contexto, dicha entidad emitió el Informe Final en agosto del 2021. estableciendo diferentes recomendaciones, con la finalidad de que el Estado pueda activar los mecanismos pertinentes para administrar justicia bajo los principios del debido proceso, así como garantizar a las víctimas el resarcimiento de los daños sufridos, señalando en la recomendación N°1 lo siguiente:

"Adoptar un plan de atención y reparación integral a las víctimas de los hechos cometidos durante la crisis de 2019, conforme a las recomendaciones formuladas en el Capítulo VII de este informe.

El Informe recomienda que las víctimas consideradas en los DS 4100 y 4176 **deben ser ampliadas a todas aquellas personas que hayan sufrido daños psíquicos y psicológicos**, además de aquellos que hayan estado detenidos y no hayan recibido atención médica o la hayan recibido dentro de instituciones penitenciarias.

Por otro lado, **sugiere la implementación de una reparación integral que recoge los estándares internacionales análogos a los contenidos de una Sentencia emitida por la Corte IDH, lo cual significa una erogación sumamente amplia de recursos económicos para el Estado**, no solo en el cumplimiento de la reparación sino también en la identificación de las y los beneficiarios, toda vez que considera la existencia de daños materiales, inmateriales y físicos en por lo menos 10 derechos humanos vulnerados.

Asimismo, recomienda flexibilizar los requisitos para la devolución de gastos médicos." (Las negrillas son nuestras)

De esta manera y dado los antecedentes descritos, el 22 de marzo del año en curso, se firmó el Acuerdo relativo al **"Plan de Acción de la Mesa de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del GIEI - Bolivia (MESEG Bolivia)"** entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, liderada por el Comisionado Joel Hernández y la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum.

Ahora bien, en las gestiones 2021-2022, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional ha realizado la presentación de defensas del Estado boliviano, ante Organismos Internacionales¹, en cumplimiento a sus compromisos en la temática de derechos humanos, entre las cuales destaca el Informe de Estado ante el Comité Contra la Tortura en el marco de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes², como principal tratado internacional en materia de derechos humanos contra la tortura.

En ese contexto, por parte de Bolivia, se ha elaborado y posteriormente presentado el Tercer Informe Periódico ante el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, los días 25 y 26 de noviembre de 2021 en Ginebra - Suiza, en el marco de su 72° Período de Sesiones.

Luego de la señalada defensa, el Comité realizó observaciones relativas a la reparación integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas entre 1964 y 1982, y durante la crisis de 2019-2020, en ellas señala que el Estado debe:

¹ Bolivia participó de tres ciclos del Examen Periódico Universal; al respecto, la recomendación No 58 señala: "Continuar mejorando las medidas destinadas a investigar las violaciones de los derechos humanos perpetradas entre 1964 y 1982, y establecer una indemnización total para las víctimas"

² Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987. Bolivia ratifica esta Convención mediante Ley N° 1939 de 10 de febrero de 1999, y el "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" a través de la Ley No 3298 12 de diciembre de 2005.

"17. c) **Asegurar que se incluya a todas las víctimas en los respectivos registros y fortalecer el programa de reparaciones con los recursos necesarios para garantizar la reparación integral** de las víctimas y que dichas reparaciones sean efectivamente asignadas a la mayor brevedad posible":

"19. a) Investigar de modo pronto, independiente, efectivo y exhaustivo, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de actos de tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza ocurridos durante la crisis de 2019-2020, y **asegurar que las víctimas reciban una reparación integral adecuada, conforme al daño sufrido**":

"23. b) **Garantizar la investigación pronta, exhaustiva, independiente e imparcial de todas las denuncias de tortura y malos tratos, en particular las relativas a hechos ocurridos en el periodo 1964-1982 y durante la crisis postelectoral 2019-2020**, que los autores sean enjuiciados y castigados, sin importar su afiliación política, y las víctimas obtengan acceso a la información y participación en los procesos y a una reparación integral (Las negrillas son nuestras).

Como se advierte, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas hace hincapié y remarca notoriamente la reparación integral de las víctimas, pues al ser hechos de graves violaciones a derechos humanos, es lógico y congruente que en el marco de la doctrina de los Derechos Humanos se insista en una justa reparación a las víctimas por el daño sufrido.

Por otro lado, y en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, los días 8, 9 y 10 de marzo de 2022, se celebró la Defensa del Cuarto Informe de Bolivia sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ante el Comité de Derechos Humanos, en su 134º Período de Sesiones, en Ginebra - Suiza.

Al igual que en el anterior caso, luego de la defensa, el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emitió sus observaciones finales y, respecto a la reparación integral de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, señaló lo que sigue:

"2. El Estado parte debe incrementar sus esfuerzos con miras a hacer efectivos los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos perpetradas entre 1964 y 1982. En particular, debe velar por que a la mayor brevedad posible:

- a) Se incremente la difusión del informe final de la Comisión de la Verdad y se dé pleno cumplimiento a todas sus recomendaciones;
- b) Se avance en las investigaciones de todas las alegaciones de violaciones de derechos humanos perpetradas durante el periodo 1964-1982; se lleve a los responsables ante la justicia y se les impongan sanciones apropiadas:
- c) **Se haga efectivo el derecho a la reparación integral de todas las víctimas, incluyendo aquellas que no se encuentran en la lista del**

³ Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y puesto en vigor el 23 de marzo de 1976 y ratificado por Bolivia mediante Decreto Supremo N° 18950 de 17 de mayo de 1982.

Decreto Supremo N° 1211, garantizando que abarque todas las medidas previstas por los estándares internacionales en la materia." (Las negrillas son nuestras)

Añadiendo a la recomendación, una premisa en relación a lo suscitado el año 2019 al afirmar:

"4. d) Garantizar que todas las víctimas reciban reparación integral"
(Las negrillas son nuestras)

IV. SESIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO:

En fecha 24 de junio de 2021, en el marco del 180° Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se celebró la Audiencia Temática **Memoria, Verdad y Justicia en Bolivia**, en relación al trabajo de la Comisión de la Verdad, a solicitud de representantes de diversas organizaciones que agrupan a personas que reivindican sus derechos en calidad de víctimas de las dictaduras militares del país; emitiendo al finalizar la misma, una serie de consideraciones y recomendaciones de acciones a desarrollarse por el Estado para:

- 1) La difusión y publicidad del Informe Final de la Comisión de la Verdad,
- 2) Garantizar la participación de las víctimas en la discusión de sus demandas y;
- 3) El establecimiento de una Política Integral de Satisfacciones y Reparaciones.

Como se advertirá, existe todo un seguimiento por parte de los organismos y entidades del Sistema Interamericano como del Universal de protección de los Derechos Humanos, en relación directa con la reparación integral de las víctimas, tanto de las dictaduras militares de 1964 al 1982, como del gobierno inconstitucional del año 2019.

V. MEDIDAS Y ACCIONES DE GOBIERNO:

En lo que respecta a las víctimas de la ruptura del año 2019, se tiene el Decreto Supremo 4100 y 4176, los cuales buscaban indemnizar a los familiares de las personas fallecidas y cubrir gastos de atención médica de los heridos.

a) Decreto Supremo N° 4100, modificado por el N° 4176 y por el No. 4340

El Decreto Supremo N° 4100, fue dictado con el objeto de *"autorizar la indemnización a los familiares de las personas fallecidas y cubrir los gastos de atención médica de las personas que resultaron heridas producto de los actos violentos suscitados en el país entre el 21 de octubre y 24 de noviembre de 2019"*; previendo un monto de indemnización monetaria de 50.000 bolivianos por persona fallecida, a ser entregados a los familiares herederos hasta el primer grado de consanguinidad.⁴

El Decreto también disponía que *"los familiares de las personas fallecidas y heridas tendrán por reparado su derecho ante cualquier instancia internacional, una vez hecha efectiva la indemnización y resarcimiento"*.⁵ Además, del beneficio de pago

⁴ Decreto Supremo 4100, 5 de diciembre de 2019, Art. 1, 4-1.

⁵ *ibid.*, art. 4-11. En su Twitter, la CIDH advirtió que este Decreto no podía "jurídicamente cerrar ni obstruir el acceso de las víctimas al sistema interamericano de derechos humanos" y que "la compensación monetaria es solo uno de los componentes del derecho a la reparación integral que tienen las víctimas en Bolivia. El derecho a la reparación también incluye medidas de satisfacción, rehabilitación, verdad, justicia y garantías de no repetición".

único mencionado, este Decreto también preveía otras medidas, como: la transferencia en especie por un valor de 500 bolivianos, por el periodo de 12 meses, a un representante familiar de la persona fallecida y a cada persona herida; cupos de acceso directo a las unidades educativas fiscales y becas de estudio en las universidades privadas o institutos tecnológicos, en favor de los heridos y los familiares de los fallecidos; y el acceso con prioridad a la bolsa de trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a favor de los heridos y los familiares de los fallecidos.⁶

El 10 de marzo de 2020, se adoptó el Decreto Supremo N° 4176, que modificó el Decreto Supremo 4100 con el objeto de *"fortalecer la cultura de paz social, a través de la otorgación de ayuda social humanitaria a los heridos y familiares de los fallecidos, producto de los conflictos suscitados en el país entre el 21 de octubre y 24 de noviembre de 2019"*.⁷ Con base en estas modificaciones, el Decreto N° 4100 pasó a prever las siguientes medidas:

- 1) Ayuda social humanitaria de 100.000 bolivianos por persona fallecida, que alcanza a los herederos forzosos.
- 2) Ayuda social humanitaria de los heridos, por un monto determinado de acuerdo con el grado de invalidez establecido por el Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Nacional de Salud Ocupacional.
- 3) Atención médica en los establecimientos de salud públicos, privados y de seguridad social a corto plazo para las personas que resultaron heridas.
- 4) Adquisición de servicios médicos, medicamentos y dispositivos-insumos médicos para las personas que resultaron heridas.
- 5) Reembolso por los gastos médicos y el pago de los costos de atención médica brindados en los establecimientos de salud públicos, privados y de seguridad social a corto plazo, a los familiares de los fallecidos.
- 6) Transferencia público-privada en especie, por un valor de 500 bolivianos, por un periodo de 12 meses, a través del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas (SEDEM) del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a un representante familiar de cada persona fallecida y a cada persona herida.
- 7) Cupos de acceso directo a las unidades educativas fiscales en favor de los heridos y los familiares de los fallecidos.
- 8) Becas de estudio a las universidades privadas o institutos tecnológicos, en favor de los heridos y los familiares de los fallecidos.
- 9) Acceso a la bolsa de trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social con prioridad en favor de los heridos y los familiares de los fallecidos.⁸

Este Decreto también dispuso la elaboración por parte del MJTI de la lista oficial de las personas fallecidas, con base en la información otorgada en particular por el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y su remisión a la Unidad de Apoyo a la Gestión Social, al Ministerio de Salud y al Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas - SEDEM.⁹ Asimismo, dispuso que el Ministerio de Salud, en

⁶ Decreto Supremo 4100, 5 de diciembre de 2019, arts. 6, 7 y 8.

⁷ Informe GIEI - Apart. 48

⁸ Decreto Supremo 4176, arts. 2-111 y 3

⁹ Decreto Supremo 4176, art. 2-III

coordinación con las instituciones que correspondan, establezca y sistematice el registro de las personas heridas, para su remisión SEDEM,¹⁰

El 16 de septiembre de 2020, el Decreto Supremo N° 4100 fue modificado una vez más por el Decreto Supremo N° 4340. El 2 de octubre de 2020 fue adoptada la Resolución Ministerial N°429 que aprobó el Reglamento para el otorgamiento de ayuda social humanitaria a los heridos y familiares de los fallecidos producto de los conflictos suscitados en el país entre el 21 de octubre y el 24 de noviembre de 2019. El 20 de enero de 2021 se suscribió un acta de compromiso entre varios ministros de Estado con los representantes de las víctimas de Senkata que integran la Asociación de Viudas(os), Huérfanos(as), Heridos (as) "Víctimas de la Masacre de Senkata". Como se mencionó, el SEDEM es el encargado de otorgar una transferencia en especie por un valor de 500 bolivianos por un periodo de 12 meses a un representante familiar por persona fallecida y a las personas heridas. Este beneficio fue ampliado por 3 meses adicionales a través del Decreto Supremo N° 4729 de 25 de mayo de 2022.

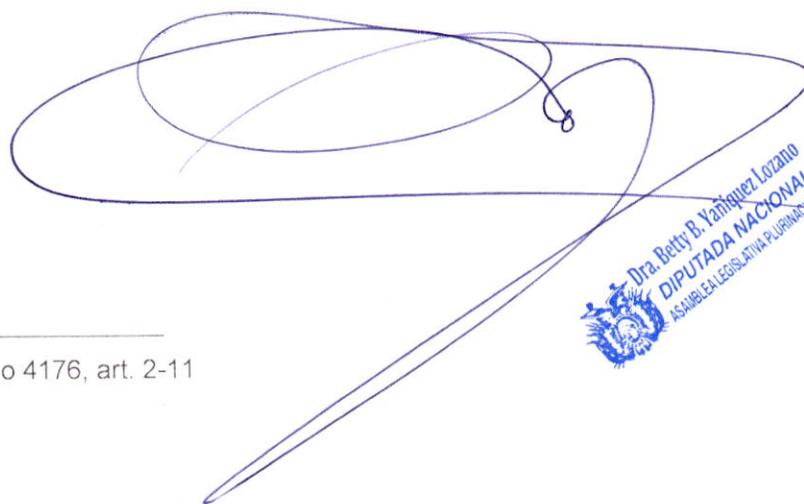
Paralelamente a ello, se dispuso el otorgamiento de un Fideicomiso, a través del Decreto Supremo N° 4639 de 15 de diciembre de 2021.

Por otra parte, el 31 de enero de 2022, se oficializó la conformación de la **"Mesa de Trabajo Interinstitucional Permanente"** (METIP), conformada por representantes de las siguientes instituciones: La Misión Técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia (OACNUDH BOLIVIA); Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales; nosotros en aquel entonces como Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados ALP; Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores- ALP; Defensoría del Pueblo; Unidad de Acción Comunitaria y Gestión Solidaria del Ministerio de la Presidencia y Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI).

Mediante Resolución Ministerial MJTI-DGAJ-RM-Z-36-2023 de 03 de marzo de 2023, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional aprobó la "Política Plurinacional de Reparación Integral para Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos en Periodos de Gobierno Inconstitucionales".

Este Proyecto de Ley, responde a la tarea encomendada como Estado de reparar de manera integral a las víctimas, y se enmarca en los parámetros dispuestos por los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que, dicho sea de paso, no es producto de ninguna consultoría u otro, sino que lo hicimos con nuestros profesionales y con nuestras víctimas.

La Paz, 28 de mayo de 2024



Dra. Betty B. Yañez Lozano
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¹⁰ Decreto Supremo 4176, art. 2-11

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la presente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

“LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDOS EN RUPTURAS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para la Reparación Integral de todas las víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente Ley es aplicable a toda persona que fue víctima directa o indirecta de graves violaciones a Derechos Humanos por hechos estrictamente ligados a los acontecimientos suscitados en el Estado Plurinacional de Bolivia en el periodo del 01 de septiembre de 2019 al 07 de noviembre de 2020.
- II. La presente Ley será aplicable a hechos de similar naturaleza que pudiesen ocurrir en el futuro y que se constituyan en graves violaciones a Derechos Humanos.
- III. Ninguna disposición de la presente Ley, incluyendo su título, deberá ser interpretada de manera que se excluyan los derechos, beneficios y medidas de Reparación Integral de las víctimas señaladas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 3 (ALCANCE DE LA REPARACIÓN).

- I. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, inmaterial, moral y proyecto de vida.
- II. Cada una de estas medidas será implementada para toda víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del daño material, inmaterial, y/o moral del hecho victimizante cometido que afectó y violó gravemente los derechos y garantías constitucionales.
- III. La reparación integral no obligará a la víctima a renunciar al derecho de exigir justicia para establecer responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a los autores y cómplices de las graves violaciones a los derechos humanos, en instancias jurisdiccionales nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES). A efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por:

- a) **VÍCTIMA:** Es aquella persona que de manera directa o indirecta ha sufrido algún tipo de daño que constituye grave violación a los derechos humanos.
 - i. **VÍCTIMA DIRECTA:** Es aquella persona que individual o colectivamente sufrió de manera directa el detrimento de su integridad física, psicológica y/o sexual, sufrimiento emocional, daños materiales

y/o inmateriales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

ii. **VÍCTIMA INDIRECTA:** Es aquella persona que tiene un vínculo familiar y/o relación de dependencia con la víctima directa, a saber, hijos e hijas, cónyuges o convivientes, o en su defecto padres y/o madres, hermanos o hermanas, o personas a cargo que tengan relación de dependencia certificada por autoridad competente, y que prestaron asistencia a la víctima directa en el momento en que tuvo lugar los hechos constitutivos de la grave violación a los derechos humanos.

b) **TITULAR DE LA MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL:** Será titular de la medida de reparación integral la víctima directa o indirecta, debidamente identificada y registrada, a quien se otorgará todas o algunas de las medidas de reparación integral.

c) **REPARACIÓN INTEGRAL:** Es el conjunto de medidas, políticas, instrumentos que adopta el Estado dirigidas al restablecimiento, en la medida de lo posible, al estado en el que se encontraba la víctima directa o indirecta antes de sufrir la grave violación de sus derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional, con la finalidad de restablecer las garantías y derechos constitucionales afectados y/o vulnerados a consecuencia de la acción u omisión de servidores públicos. La reparación integral comprende las medidas de restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición, memoria, verdad y justicia, para la víctima.

d) **GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:** Constituye la vulneración de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, y de los pueblos a raíz de medidas de carácter jurídico, político, administrativo que emanaron de una instancia estatal y fueron cometidas por acción u omisión de servidores públicos en contextos masivos y sistemáticos ante una situación de ruptura del orden constitucional, y que resultaron en el evidente perjuicio material o inmaterial del normal desarrollo de la vida de las víctimas directas e indirectas.

ARTÍCULO 5 (DOCUMENTOS PARA EVALUAR Y REGISTRAR A LAS VÍCTIMAS). A efectos del cumplimiento de la presente ley, serán documentos aptos para realizar la identificación, evaluación y registro de las personas víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional, los siguientes:

a) **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN:** Documento legítimo que establezca que la persona falleció a causa de una lesión, daño, afección o detrimento de su salud producida durante la ruptura del orden constitucional; en caso de que la persona falleciera posterior a este periodo, para ser evaluada y registrada como víctima, la causa del fallecimiento debe estar estrictamente vinculada como consecuencia de una enfermedad, afección, lesión y/o detrimento de su salud producto de la ruptura del orden constitucional.

- b) **AUTOPSIA MÉDICO LEGAL:** Documento legítimo que identifica a la persona que falleció y establece la causa del fallecimiento, la cual deberá estar vinculada a una lesión, daño, afección o detrimento de la salud relacionada directamente y producida por la grave violación a sus derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional.
- c) **CERTIFICADOS MÉDICOS:** Documento legítimo elaborado por profesionales en medicina, psiquiatría o instituciones de servicios de salud público o privado, que identifican a la persona y establezca que la misma ha sufrido una lesión, daño, afección o detrimento de su salud física o mental vinculada y producida por la grave violación a sus derechos humanos durante la ruptura del orden constitucional.
- d) **EXPEDIENTES MÉDICOS:** Documentos legítimos elaborados en centros de salud públicos o privados, que identifican a la persona que fue diagnosticada, a quien se le realizó un tratamiento médico, por la lesión, daño, afección o detrimento de su salud, a causa de la grave violación a sus derechos humanos durante la ruptura del orden constitucional.
- e) **PROTOCOLO DE ESTAMBUL:** Documento legítimo elaborado por un profesional capacitado o institución pública o privada certificada, que identifica a la persona que sufrió vejaciones, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes que violaron gravemente sus derechos humanos durante la ruptura del orden constitucional.
- f) **RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO:** Resolución fundamentada emitida por el juez competente que determina la suspensión de un proceso penal cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación, lo cual generó grave violación a los derechos humanos por procesamiento ilegales e indebidos cometidos en rupturas del orden constitucional.
- g) **OTROS QUE DEMUESTREN CONSTANCIA:** Entendidos como aquellos elementos documentales o digitales, tales como videos, notas, reportajes, notas de prensa, certificaciones e informes emitidos por organismos nacionales y/o internacionales de protección de derechos humanos, por los cuales se pueda demostrar de forma evidente que una persona ha sido víctima de graves violaciones a derechos humanos durante la ruptura del orden constitucional.

ARTÍCULO 6 (PRINCIPIOS). Para el efectivo cumplimiento de la presente ley se aplicarán los principios de dignidad, eficacia, razonabilidad, proporcionalidad, prohibición de caducidad, imprescriptibilidad, complementariedad, debido proceso, información, exigibilidad, igualdad, equidad y no discriminación, oficiosidad, buena fe, celeridad y no revictimización.

ARTÍCULO 7 (GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS).

- I. La presente ley identifica como graves violaciones a derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional, de manera enunciativa y no restrictiva los siguientes:
 - a) Violación del derecho a la vida.

- b) Violación del derecho a la integridad personal y sexual.
- c) Violación del derecho a la libertad y seguridad personal.
- d) Violación del derecho al debido proceso.
- e) Violación del derecho al trabajo.
- f) Violación del derecho a la dignidad y la privacidad.
- g) Violación del derecho a la honra.
- h) Violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
- i) Violación del derecho a la libre reunión y asociación.
- j) Violación del derecho a la propiedad privada.
- k) Violación del derecho a la salud.

- II. Los derechos violados identificados en el presente artículo no niegan el reconocimiento de otros derechos que hubiesen sido gravemente violados durante la ruptura del orden constitucional, y que se encuentren reconocidos por los instrumentos de derecho internacional ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDOS EN RUPTURAS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 8 (DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS).

- I. En el marco de esta ley, las víctimas tienen derecho a recibir ayuda, asistencia legal y atención médica oportuna e inmediata brindada por las instituciones estatales creadas para dicho fin, conforme a las necesidades que tengan con relación directa al hecho victimizante, en resguardo de su vida, dignidad, alimentación, atención médica de emergencia y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión de la grave violación a derechos humanos o en el momento en que se tome conocimiento de la denuncia o presentación de la víctima en dependencias estatales.
- II. Las medidas de ayuda, asistencia y atención son de carácter provisional y se brindarán asegurando un enfoque transversal de género y diferencial, durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

ARTÍCULO 9 (DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA). Toda víctima tiene derecho a un recurso judicial efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito, o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores intelectuales, materiales, cómplices, colaboradores y autores mediatos guardando el debido proceso, sean identificados, enjuiciados y sancionados, independientemente su estatus de servidores públicos o personas individuales. Siendo un derecho de todas las víctimas el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 10 (DERECHO DE ACCESO A LA VERDAD).

- I. Toda víctima tiene derecho a conocer los hechos, acciones u omisiones constitutivos de los delitos y de las violaciones a derechos humanos de que fueron víctima, la identidad de las personas responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión.
- II. Los servidores públicos, autoridades e instancias competentes del Estado tienen la obligación de recibir las denuncias de las víctimas directas o indirectas, o de cualquier persona respecto a un presunto hecho que se constituya en violación a los derechos humanos durante la ruptura del orden constitucional. La negación de recepción de denuncia será sancionada como grave violación a los derechos humanos por omisión.
- III. En los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, los familiares de la víctima tienen derecho a conocer su localización, paradero o el de sus restos, así como a conocer a la identidad de los autores de su desaparición; siendo un deber de los servidores públicos, autoridades e instancias competentes realizar los mayores esfuerzos de manera eficaz y diligente para lograr su localización y, en su caso, el oportuno rescate.
- IV. Las autoridades deben desclasificar archivos y documentos, incluyendo las FFAA. o Policía Nacional a fin de obtener pruebas o indicios relevantes para la investigación y esclarecimiento de los hechos, descubrimiento de la verdad, respecto las violaciones a los derechos humanos durante la ruptura del orden constitucional.
- V. El derecho de las víctimas de acceso a la verdad es imprescriptible.

ARTÍCULO 11 (DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN).

- I. En el marco del Artículo 24 y Artículo 106 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, toda víctima y sus familiares tienen derecho a acceder a la información y/o documentación de forma clara, oportuna, irrestricta y precisa, por parte de los servidores públicos, así como de todas las instancias del nivel central del estado, de los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en referencia a las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral reconocidos en la presente ley.
- II. Se establece el acceso gratuito de las víctimas y a sus familiares a los archivos, registros públicos y documentos, y el acceso a información relevante con la finalidad de identificar los hechos victimizantes, autorías y

la determinación de la verdad respecto a la grave violación a los derechos humanos y las circunstancias en que tuvo lugar el mismo.

ARTÍCULO 12 (DERECHO A LA PARTICIPACIÓN). Toda víctima tiene derecho a participar de forma inclusiva en los procesos que deriven de la implementación de la presente ley, debiendo los servidores públicos incorporar a las víctimas en los mismos.

ARTÍCULO 13 (DERECHO A LA ORIENTACIÓN). Toda víctima tiene derecho a recibir orientación jurídica y técnica por parte de los servidores públicos en todo el proceso de reparación, a fin de garantizar sus derechos.

ARTÍCULO 14 (DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES). Toda víctima tiene derecho a la protección de sus datos personales y de sus familiares, y a determinar el tratamiento que darán los servidores públicos a la información obtenida o detalle de los hechos; Información que, como resultado de la implementación de esta ley se encuentran bajo la administración de servidores e instancias públicas competentes.

La información obtenida no podrá ser publicada por los servidores públicos sin previa autorización expresa de las víctimas directas o indirectas, salvo requerimiento fiscal emanado por autoridad competente.

ARTÍCULO 15 (DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL). En el marco del cumplimiento de la presente ley, toda víctima de graves violaciones a derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional tiene derecho a la reparación integral, consistente en la aplicación por parte del Estado de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, inmaterial, moral y proyecto de vida.

ARTÍCULO 16 (OBLIGACIONES DEL ESTADO). Es obligación del Estado en el marco de la reparación integral, garantizar el cumplimiento de las medidas contempladas en la presente ley, asignando los recursos económicos y humanos que se estimen convenientes, en estricta sujeción a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad. Las medidas de reparación integral deberán encontrarse en el marco de los estándares internacionales de derechos humanos, y en ningún caso contemplarán medidas de imposible cumplimiento.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 17 (MEDIDAS DE RESTITUCIÓN). Son aquellas tendientes a devolver a la o las víctimas directas o indirectas, hasta donde sea posible, a la situación anterior a la grave violación a sus derechos humanos, las mismas comprenden, según correspondan:

- a) Restitución de la libertad, en caso de secuestro, desaparición forzada, detención indebida o proceso ilegal.
- b) Devolución de los cuerpos o restos, de las personas víctimas de desapariciones forzadas.

- c) Restitución del buen nombre, y satisfacción pública por difamaciones e injurias.
- d) Restablecimiento al núcleo familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia y domicilio en caso de secuestro, desaparición forzada o detención indebida.
- e) Restablecimiento de la ciudadanía y los derechos civiles y políticos.
- f) Anulación gratuita de registros de antecedentes administrativos, judiciales, policiales y penales en los sistemas informáticos y documentales de entidades públicas, en los casos de las personas víctimas de detenciones indebidas y procesamientos ilegales, a sola petición de la o las víctimas que cuenten con resoluciones administrativas, sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento.
- g) Reincorporación en el empleo por despido injustificado, ilegal, cesación de funciones ilegítima, irregular o indebida, renuncia bajo presión emergente de un procesamiento indebido u hostigamiento demostrado, independientemente del acto administrativo o normativo utilizado para la violación al derecho laboral. propendiendo sea en el mismo nivel o grado de jerarquía con similar remuneración.
- h) Restitución de los salarios no percibidos y beneficios sociales afectados por despido injustificado, ilegal, cesación de funciones ilegítima, irregular o indebida, renuncia bajo presión emergente de un procesamiento indebido u hostigamiento demostrado, independientemente del acto administrativo o normativo utilizado para la violación al derecho laboral.
- i) Restitución de todos los bienes muebles e inmuebles o valores de su propiedad, que hayan sido incautados, confiscados, secuestrados o recuperados arbitrariamente por las autoridades, incluyendo sus frutos civiles y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado.
- j) Anulación de anotaciones preventivas de bienes muebles e inmuebles producto de procesamientos ilegales de manera gratuita y a sola petición de la o las víctimas que cuenten con resoluciones administrativas, sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento.
- k) Restitución según corresponda, por las pérdidas agrícolas de las víctimas que producto de detenciones indebidas, procesamientos ilegales, o convalecencia han perdido su inversión económica.
- l) Restitución de gastos médicos, de autopsia, entierro y costas judiciales según corresponda.

ARTÍCULO 18 (MEDIDAS DE REHABILITACIÓN).

- I. Son aquellas atenciones tendientes a eliminar o reducir los padecimientos tanto físicos, psicológicos y/o morales sufridos, que tienen la finalidad de brindar a la o las víctimas directas o indirectas, las condiciones para poder seguir y reconstruir su vida después de haber sufrido las consecuencias adversas resultantes de las graves violaciones a sus derechos humanos y que han

provocado un cambio significativo en su vida, las mismas comprenden, según corresponda:

- a) Se brindará atención médica y psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de las instituciones públicas de salud especializadas, a todas las víctimas que así lo soliciten. Para ello se tomará en consideración los padecimientos específicos de las víctimas producto de los hechos cometidos en rupturas del orden constitucional mediante la realización previa de una valoración física y psicológica. Los tratamientos respectivos deberán prestarse en el Estado Plurinacional de Bolivia por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran a cargo del Ministerio de Salud y Deportes.
 - b) Si las víctimas se encuentran privadas de libertad, el Estado deberá garantizar el acceso a los tratamientos médicos necesarios en establecimientos fuera del centro penitenciario, garantizando los traslados pertinentes entre el centro penitenciario y el centro médico.
 - c) Asesoría jurídica gratuita tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno.
 - d) Programas de educación y otorgación de becas de estudio de nivel inicial, secundario, técnico o universitario en instituciones privadas, orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.
 - e) Programas de capacitación laboral y otorgación de fuentes de trabajo según corresponda y conforme a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad, impulsando la realización de su proyecto de vida.
 - f) Accesibilidad en la obtención de créditos bancarios para emprendimientos individuales o familiares.
 - g) Acceder de forma prioritaria a todas las medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido a su grupo familiar o comunidad, quien podrá acceder de forma prioritaria, de acuerdo a los planes y programas sociales vigentes.
- II. Se dará un trato especial y preferente a los niños, niñas, víctimas y a los hijos e hijas de las víctimas, y a personas adultas mayores dependientes de estas.

ARTÍCULO 19 (MEDIDAS DE COMPENSACIÓN).

- I. Constituye la compensación monetaria por los distintos tipos de daño ocasionados a las víctimas con la grave violación a sus derechos humanos. Las medidas de compensación podrán reparar tanto el daño material como inmaterial/moral y proyecto de vida, dependiendo del caso concreto, que será otorgada a las víctimas directas e indirectas que hayan sido afectadas a través de perjuicios, y pérdidas económicamente evaluables

debidamente certificadas por autoridad competente, comprobados por medios verificables, veraces y/u otro medio de descargo que innegablemente demuestren su realización, sufridas a consecuencia de las acciones cometidas en rupturas del orden constitucional.

II. En el marco de la presente ley y su reglamentación, las medidas de compensación considerarán los siguientes tipos de daño, según corresponda:

a) **DAÑO MATERIAL:** Es la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter patrimonial o pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos provocados por la ruptura del orden constitucional.

a. **DAÑO EMERGENTE:** Gastos realizados por las víctimas o sus familiares, derivados del daño material causado por las graves violaciones cometidas en rupturas del orden constitucional, que incluyen aquellos gastos de salud, gastos de sepelio, gastos para lograr el acceso a la justicia y a los derechos contemplados en el parágrafo I del artículo 7 de la presente ley, que se encuentren debidamente comprobados conforme lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.

b. **LUCRO CESANTE:** Ingresos económicos que dejaron de percibir las víctimas, estrictamente vinculados y como consecuencia de las acciones violatorias de derechos humanos cometidas en rupturas del orden constitucional, por el fallecimiento, lesión, discapacidad, incapacidad, detención ilegal, procesamiento indebido o arbitrario, despido injustificado, ilegal e injusto, o renuncia forzada.

b) **DAÑO INMATERIAL O MORAL:** Comprende los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia, que provocaron un daño psicológico, emocional y moral debidamente certificado por instancia estatal competente, como consecuencia de los actos de una ruptura del orden constitucional.

a. **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA:** Se refiere a los cambios significativos en la realización integral de la persona afectada, considerando de manera objetiva su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que sufrieron como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos intrínsecamente ligados a los hechos suscitados durante la ruptura del orden constitucional.

III. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley establecerán el procedimiento y el monto respectivo que corresponderá a cada víctima, cuya valoración será individual, objetiva, imparcial y eficiente, fijándose la suma económica en equidad a favor de las víctimas, obedeciendo los parámetros internacionales de reparación integral, antecedentes previos y jurisprudencia nacional para tales fines, previo cumplimiento de los requisitos que el reglamento de la presente ley establezca como

compensación por concepto de daño material, emergente, lucro cesante, daño inmaterial y daño al proyecto de vida.

- IV. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sea entregada las compensaciones respectivas, esta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al reglamento de la presente ley.
- V. El cálculo y el pago de la indemnización se realizará en bolivianos.
- VI. Si por causas atribuibles al (los) titular(es) de la medida de indemnización o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado en el reglamento, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera boliviana solvente, en bolivianos, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

ARTÍCULO 20 (MEDIDAS DE SATISFACCIÓN). Son medidas de reparación no pecuniaria, destinadas a restablecer la dignidad, y dignificar la memoria de las víctimas de forma simbólica o representativa, las mismas comprenden, según corresponda:

- a) Anulación de resoluciones y/o normas contrarias a la Constitución.
- b) Resoluciones y declaraciones oficiales de los Órganos e Instituciones del Estado que restablezcan la dignidad, reputación y los derechos de las víctimas de la ruptura del orden constitucional, realizadas en evento público sobre las graves violaciones a derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional, y que contará con la presencia del Presidente del Estado, las máximas autoridades de las FF.AA., la Policía boliviana y las víctimas.
- c) Disculpa de parte de la Presidenta o Presidente del Estado y de las Máximas Autoridades de sus Órganos en acto público por las graves violaciones de los derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- d) Ceremonias públicas en los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales en los cuales tuvieron lugar los hechos constitutivos de las graves violaciones a los derechos humanos, con objeto de dignificar a las víctimas y realizar actos de memoria y honor a los fallecidos.
- e) Ceremonias públicas de las Máximas Autoridades del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía boliviana y Fuerzas Armadas con objeto de brindar disculpas y dignificar a las víctimas de las graves violaciones a derechos humanos, mismas que deberán realizarse de manera anual.
- f) Nombramiento por parte de los Gobiernos Departamentales y Municipales de calles, plazas, zonas, avenidas y otros en memoria de las víctimas fallecidas en rupturas del orden constitucional o como consecuencia de los mismos.

- g) Reconocimiento por parte de la Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional, en acto público, a profesionales, personas de la sociedad civil, defensores de derechos humanos, y otros que hayan demostrado su asistencia a las víctimas en el proceso para el logro de la reparación integral.
- h) Declaración de un día o mes en el año, que deberá ser acordado con las víctimas, para la conmemoración nacional de las víctimas de las graves violaciones a derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional.
- i) Rectificación por parte de los medios de prensa y comunicación que de manera demostrada emitieron declaraciones, noticias, publicaciones, réplicas u otras acciones que promovieron el odio, fomentaron la tensión social, generando desinformación en la población, daño a la honra e imagen de las víctimas, así como actos de revictimización a las mismas. La rectificación deberá incluir la aclaración de los hechos a través de sus medios de comunicación escrita, oral, o digital.

ARTÍCULO 21 (MEDIDAS DE NO REPETICIÓN). Son acciones y medidas estructurales que adopta el Estado destinadas a transformar los factores que llevaron a cabo, o facilitaron, la comisión de las graves violaciones de los derechos humanos, y a crear las condiciones necesarias para que estas no se repitan, las mismas comprenden, según corresponda:

- a) La investigación, identificación, juzgamiento y sanción de los autores mediatos, intelectuales, materiales, cómplices y encubridores de las graves violaciones a derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional, sean o no servidores públicos.
- b) La garantía de que todos los procedimientos penales y/o administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso e independencia del Órgano Judicial.
- c) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de la policía boliviana.
- d) La limitación en la participación en el gobierno central, departamental, municipal y en las instituciones democráticas de los dirigentes políticos, sindicales, cívicos y servidores públicos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones a derechos humanos.
- e) Los oficiales y suboficiales militares y policiales que cometieron, encubrieron o permitieron por omisión, la comisión de graves violaciones a derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional, previa identificación y proceso disciplinario, serán dados de baja definitivamente sin ningún beneficio.
- f) Los servidores públicos del Órgano Judicial y el Ministerio Público que por acción u omisión provocaron la vulneración a derechos humanos a través de detenciones indebidas y arbitrarias y procesamientos ilegales, previa identificación y proceso administrativo, estarán prohibidos de acceder

definitivamente a funciones públicas municipales, departamentales o del nivel central del estado.

- g) Las víctimas no serán discriminadas o menospreciadas por personas naturales o colectivas a razón de su condición de víctimas.

CAPÍTULO IV

INSTITUCIONALIDAD DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 22 (INSTITUCIONALIDAD). Se crea la Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional, dependiente del Ministerio de la Presidencia, cuyo fin es garantizar el acceso de las víctimas a la reparación integral objeto de la presente ley, con sede en la ciudad de La Paz y sujeta a la Ley Nro. 1178 de 20 de julio de 1990 de Control y Fiscalización Gubernamentales.

ARTÍCULO 23 (COMPOSICIÓN).

- I. La Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional estará conformada por:
1. Presidencia del Estado a través de la Unidad de Acción Comunitaria y Gestión Solidaria dependiente del Ministerio de la Presidencia.
 2. Ministro(a) de Relaciones Exteriores
 3. Ministro(a) de Justicia y Transparencia Institucional.
 4. Ministro(a) de Economía y Finanzas Públicas.
 5. Ministro(a) de Salud y Deportes
 6. Ministro(a) de Trabajo, Empleo y Previsión Social
 7. Ministro(a) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
 8. Ministro(a) de Educación
 9. Ministro(a) de Defensa
 10. Ministro(a) de Gobierno
 11. Defensor(a) del Pueblo
 12. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.
 13. Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores.
- II. De cada una de las instancias señaladas precedentemente, se podrá acreditar únicamente a un representante que dependa institucionalmente de cada una de ellas.

- III. La Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional contará con el apoyo técnico y administrativo necesario elegido por ellos mismos y que tendrán dependencia administrativa de una unidad organizacional del Estado y sujeta a la normativa del servicio público.
- IV. La Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional podrá pedir asesoramiento y consulta de organizaciones e instituciones de derechos humanos a nivel regional o internacional para el efectivo cumplimiento de la reparación integral.
- V. Las decisiones de la Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional serán de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 24 (FUNCIONES). Las funciones de la Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional serán las siguientes:

- a) Aprobar su reglamento y plan de trabajo, en el que se precisarán los requisitos, plazos y condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- b) Designar su personal de apoyo administrativo y técnico necesario para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.
- c) Elaborar y aprobar el programa de atención y reparación integral para víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional.
- d) Informar a los solicitantes sobre el procedimiento a seguir para su calificación como víctima.
- e) Recibir a través de las oficinas nacionales y regionales de la Defensoría del Pueblo, y registrar en una base de datos, todas las solicitudes de personas interesadas para su calificación como víctimas.
- f) Solicitar información a las instancias estatales competentes para sustentar la decisión de calificación o rechazo como víctima, debiendo custodiar y resguardar la documentación recibida.
- g) Custodiar y resguardar los testimonios, fotografías, audios, videos, material periodístico, libros, folletos y otros documentos presentados por las personas interesadas para su calificación como víctimas.
- h) La Comisión no proporcionará los datos de las personas solicitantes sin el consentimiento de las mismas, salvo requerimiento fiscal a consecuencia de una investigación penal.

- i) Denunciar de oficio las omisiones de los servidores públicos que no proporcionen la información requerida por la Comisión, referente a la calificación de las personas solicitantes.
- j) Calificar la calidad de víctima de los solicitantes, dando respuesta fundada a las solicitudes rechazadas, y registrando a quienes sean titulares de las medidas de reparación integral.
- k) Emitir la certificación correspondiente que acredite la calidad de víctima ante cualquier instancia pública o privada.
- l) Decidir las medidas de reparación integral que corresponden a la persona solicitante una vez sea calificada como víctima.
- m) Realizar el seguimiento al cumplimiento e implementación de las medidas de reparación de las víctimas.
- n) Promover y gestionar la cooperación nacional e internacional destinada al cumplimiento de las medidas de reparación de las víctimas.
- o) Rendir cuentas e informar sobre los resultados y cumplimiento de las medidas de reparación de los beneficiarios ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y las víctimas a través de audiencias públicas.
- p) Atender las reuniones y las solicitudes de información realizadas y/o requeridas por las víctimas ya sea de manera individual o a través de sus representantes.
- q) Elaborar y presentar el presupuesto necesario para su funcionamiento.
- r) Remitir la documentación acumulada al Archivo Histórico Nacional una vez concluidas sus funciones a fin de que sea este ente quien cree una sección de memoria histórica de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional.
- s) Coordinar con las demás instituciones públicas del Estado Plurinacional de Bolivia para asegurar la promoción y difusión de la memoria histórica.

ARTÍCULO 25 (TRANSPARENCIA). Las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de la Constitución Política del Estado, conforme a interés legítimo, podrán requerir cualquier información a la Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional y otras dependencias del Estado, como podrán impugnar cualquier decisión que adopte la Comisión.

ARTÍCULO 26 (REUNIONES). La Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional sesionará a convocatoria de su presidente o presidenta de manera ordinaria cada quince días.

ARTÍCULO 27 (REMUNERACIÓN).

Los representantes de las entidades de la Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional no percibirán remuneración adicional al ya

percibido por parte de sus instituciones, salvo el equipo de apoyo técnico y administrativo.

ARTÍCULO 28 (DESIGNACIÓN, CESACIONES, REEMPLAZOS Y VACACIONES). La designación, cesación, reemplazo y vacaciones del personal técnico administrativo estarán sometidas a la normativa vigente para el sector público.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES

ARTÍCULO 29 (IMPUGNACIÓN DE DECISIONES). Todas las decisiones emitidas por la Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional estarán sujetas a impugnación en primera instancia ante la misma Comisión conforme a reglamentación específica. Agotada esta vía, cualquier interesado podrá recurrir a los mecanismos constitucionales de garantías de derechos.

ARTÍCULO 30 (LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR). Toda persona natural o jurídica que acreditando interés legítimo tiene el derecho a impugnar cualquier decisión de la Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional, conforme a requisitos establecidos en la normativa vigente.

CAPITULO VI FINANCIAMIENTO

ARTICULO 31 (FUENTES FINANCIERAS).

- I. La reparación integral que señala esta ley será financiada por las siguientes fuentes:
 - a) Mediante los recursos financieros del Tesoro General de la Nación.
 - b) Mediante donaciones.
 - c) Mediante la cooperación internacional.
- II. El Gobierno del nivel central a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, priorizará la asignación de recursos financieros para la reparación integral de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidos en rupturas del orden constitucional.
- III. La aprobación de los recursos financieros establecidos por el párrafo anterior, será autorizado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Todos los compromisos asumidos por los diferentes ministerios de Estado e instancias estatales con las víctimas de la ruptura del orden constitucional del periodo del 01 de septiembre de 2019 al 07 de

noviembre de 2020, se adecuarán a la presente ley y formarán parte de la reparación integral a las víctimas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. La Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional será conformada en el plazo de quince días hábiles de publicado el Reglamento de la presente ley, y serán posesionados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia en acto público. Asimismo, entrará en funcionamiento a los sesenta días de conformada la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. La Comisión Nacional de Reparación Integral de Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos Cometidos en Rupturas del Orden Constitucional, aprobará el programa de reparación integral en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de haber entrado en funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en el plazo de 30 días computables a partir de su publicación en la gaceta oficial, a cuyo fin convocará a las víctimas, sociedad civil y especialistas independientes.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es sado en el hemiciclo de la Cámara de Diputados a los...

Dip. Betty B. Yañiquez Lozano
PROYECTISTA

